

AVISO

Hoy, a los siete (07) días del mes de noviembre del año 2024, se procede a notificar por aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, al señor Nico Fernando Hurtado Gonzales identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.207.255 en calidad de capitán de la motonave PEZMACO 4 sin matrícula, el auto de fecha 24 de octubre de 2024, proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco, por medio del cual se formula cargos y concede el término de quince días (15) días hábiles para la presentación de descargos, dentro de la investigación administrativa No.12022024007, que se adelanta en contra capitán y propietario respectivamente de la motonave PEZMACO 4, sin matrícula, el auto de fecha 24 de octubre del presente año, por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto de fecha 24 de octubre de 2024, proferido por el señor Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco, por medio del cual se formula cargos y concede el término de quince días (15) días hábiles para la presentación de descargos, suscrito por el señor Capitán de Fragata, Hugo Alberto Mesa Barco, Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco

Contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés de Tumaco y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima durante los días siete (07), ocho (08), doce (12), trece (13) y catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso siendo las 08:00 horas del día siete (07) del mes de noviembre del 2024.



TS25. ERIKA JACKELINE REYNOLDS A
Secretaria Sustanciadora.

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso siendo las 18:00 horas del día _____ del mes de _____ del año _____

TS25. ERIKA JACKELINE REYNOLDS A
Secretaria Sustanciadora.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés de 24 de octubre de 2024

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio No.12022024007 por presunta violación a las normas de marina mercante.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta 080820241040R de fecha 08 de agosto de 2024, suscrito por el Teniente de Corbeta Ortiz Garcia Nicolas Esteban, Comandante Unidad Reacción Rápida, EGTUM radicado bajo el número 122024100820 del 08/08/2024, se allegó acta de protesta de la motonave Pezmaco de la siguiente manera:

“(...) el día 07 de agosto de 2024 siendo aproximadamente a las 06:20R, en coordenadas N 1° 50' 08”, W 78° 43' 33”, a bordo de la unidad BP-764 de la Estación de Guardacostas de Tumaco se procede a inspeccionar 01 motonave de nombre “pemasco” con número de matrícula poco visible y sin papeles de embarcación o autoridad marítima colombiana, la cual se encontraba pescando en el canal de Tumaco con un trasmallo de pesca, por lo que se procede a inspeccionar la embarcación, la cual está al mando del capitán Hurtado Gonzales Nico Fernando con Identificación 1087207255 de Tumaco, el cual atiende la visita e inspección de la embarcación “Pemasco”, siendo así inspeccionado, en esta inspección se encuentra que la embarcación no cuenta con ni cumple los siguientes códigos:

- 10. No llevar abordo equipos de primero auxilios.*
- 11. Navegar sin una dotación mínima de seguridad de acuerdo con su tonelaje y actividad autorizada.*
- 30. Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.*
- 36. Navegar sin Zarpe, cuando este se requiera.*
- 40. Navegar sin el certificado de idoneidad con la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación. (...)*

Así mismo, adjunto a la protesta fue allegado el reporte de infracciones No.12004 de fecha 07 de agosto de 2024, el cual fue impuesto al señor Nico Fernando Hurtado Gonzales identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.207.255 en calidad de capitán de la motonave Pemasco, por infringir por infringir los códigos 10,11, 30, 36 y 40 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

El día 09 de agosto del presente año, el señor Hurtado Gonzales Nico Fernando identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.207.255 se acercó ante la oficina jurídica de la capitanía de Puerto de Tumaco, con el fin, de consultar el monto de multa impuesta en el reporte de infracción N° 12004 de fecha 07 de agosto de 2024, así mismo, preciso

que la motonave infracciona es de nombre Pezmaco 4 y finalmente se le solicitó copia de cedula de ciudadanía del citado señor.

Posteriormente, este despacho procedido a iniciar averiguación preliminar mediante auto de fecha 12 de agosto del presente año, en aras de determinar claridad y certeza sobre la existencia de la conducta constitutiva a la presunta violación a normas de marina mercante, ya que de la misma depende la determinación de las posibles sanciones a imponer como consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la actividad marítima.

Dentro de la presente averiguación preliminar se recaudaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Obra acta de protesta de fecha 08 de agosto de 2024, radicado bajo el número 122024100820 de la misma fecha.
2. Obra reporte de infracción N°12004 de fecha 08 de agosto de 2024.
3. Obra copia de cedula del señor Nico Fernando Hurtado Gonzales identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 1.087.207.255.
4. Obra copia de datos generales embarcación registrada en la capitanía de puerto de Tumaco motonave Pezmaco 4 con reserva de matrícula CP-02-1476.
5. Obra señal N° 130900R por medio del cual se solicita información a la sección Estación de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Tumaco, respecto al zarpe o en su defecto reporte por parte del capitán de la motonave PEZMACO 4 con reserva de matrícula CP-02-1476 para fecha de los hechos.
6. Obra señal N° 130900R por medio del cual se solicita información a la sección Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Tumaco, con el fin de allegar documentación de la motonave PEZMACO 4 con reserva de matrícula CP-02-1476.
7. Obra señal N° 13110R por medio del cual el responsable (E) de la sección Estación de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Tumaco, allega contestación de la señal N° 130900R.
8. Obra señal N° 131400R por medio del cual el responsable de la sección Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Tumaco allega contestación de la señal N° 130900R con la siguiente documentación:
 - Copia oficio con radicación N° 122020101329 del 24 de agosto de 2020, solicitud reserva de nombre y asignación de numero matricula donde se relaciona MN. PEZMACO 4.
 - Copia cedula de ciudadanía del señor Luis Alberto Burbano identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.124.597.

- Copia cedula de ciudadanía del señor Bolívar Cortes Rodriguez identificado con cedula de ciudadanía N° 13.053.414.
 - Copia cedula de ciudadanía del señor Robinson Guerrero Cuero identificado con cedula de ciudadanía N°98.430.828.
 - Copia cedula de ciudadanía del señor Naime Vidal Castro Estacio identificado con cedula de ciudadanía N°12.918.115.
 - Copia cedula de ciudadanía del señor Tomas Biojo Vergara identificado con cedula de ciudadanía N°12.902.276.
 - Copia cedula de ciudadanía del señor Hermes Segura Caicedo identificado con cedula de ciudadanía N°12.916.621.
 - Copia certificada de existencia y representación de la asociación de pescadores PEZMACO identificado con numero de NIT 900891289-8 renovada al año 2024.
9. Oficio con radicación N° 1220241100865 de fecha 21 de agosto de 2024, por medio de la cual el representante legal de la asociación de pescadores PEZMACO identificado con numero de NIT 900891289-8, informa los hechos sucedidos 07 de agosto del presente año con una de las unidades de pesca de nombre “PEZMACO 04” P-02-1476.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.

Que, por su parte, en el numeral 27 Del artículo 5 ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para “(...) Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)” (cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el “dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar”.

Que, a través del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, el inciso 2 del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las

disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

El Reglamento marítimo colombiana no N° 7 tiene como objeto tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

De conformidad con el acta de protesta y con el reporte de infracciones No. 12004, de fecha 07 de agosto de 2024, se observa que con la conducta desplegada por el señor Nico Fernando Hurtado Gonzales identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 1.087.207.255, capitán de la motonave “PEZMACO 4” sin matrícula, se contravinieron los códigos 010, 011, 030, 036, 040, del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
		PERSONA NATURAL
010	No llevar a bordo equipo de primeros auxilios	0.16
011	Navegar sin una dotación mínima de seguridad, de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada	0.33
030	Navegar sin radio o con dicho equipo dañado	1.00
036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.	2.00
040	Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.	1.00

Una vez analizados y revisados los códigos señalados en el citado reporte y del material probatorio durante la averiguación preliminar, este despacho evidencia lo siguiente:

Es primero indicar, de acuerdo a los datos generales registrado en la capitanía de puerto de Tumaco establece que la motonave PEZMACO 4 con reserva de matrícula CP-02-1476 en estado inactiva, evidencia que se trata de una nave menor de 25 de arqueos netos en atención a lo establecido en el artículo 4.3A.1.2.1 numeral 2

Ahora bien, de conformidad a la información suministrada por el responsable de la sección de marina mercante indico que la motonave “PEZMACO 4” sin matrícula, solo

contaba con reserva de nombre para la fecha de los hechos, sin culminar los tramites de matrícula ante la Dirección General Marítima- Capitanía de Puerto de Tumaco.

Frente a las matrículas de naves colombianas el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 84, establece que las naves colombianas se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo. Es por lo que, tal como lo consagra el artículo 86 Ibidem "(...) *Matrícula, registro y control de naves: La Dirección General Marítima y Portuaria se regirá por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves. Parágrafo: El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente*". (Cursiva fuera de texto)

El Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima Regional, es la persona legitimada para matricular todas las naves que luego del cumplimiento del lleno de los requisitos para tal fin, pretendan navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia. Así las cosas, la Dirección General Marítima otorga a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un "Certificado de Matrícula" en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador, habilitándolo de esta forma para que, a través de mencionada nave, se pueda ejercer la actividad marítima de navegación.

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, alude:

"Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia. Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.

Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano. (Cursiva fuera de texto)

En el mismo sentido la Ley 2133 de 2021, establece:

"Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción." (Cursiva fuera de texto).

Por lo anterior, encuentra este despacho que le es aplicable en el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo N°7 el código N° 35 "*Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima*" del reglamento marítimo Colombiano N° 7 - REMAC 7 y se abstendrá de formular cargos frente a los códigos 010 y 011, señalados en el reporte de infracciones No. 12004, de fecha 07 de agosto de 2024, pues no resultan aplicables al señor Nico Fernando Hurtado Gonzales identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 1.087.207.255, en su calidad de capitán de la motonave "PEZMACO 4" en virtud de que no se culminaron los tramites de matrícula de la citada motonave.

Con relación a la imposición del código N°036 "*Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.*" en aras de poder esclarecer los hechos materia de investigación el

responsable de la Sección de Estación de Control y Tráfico Marítimo de la capitanía de puerto Tumaco con señal N° 131110R manifestó lo siguiente:

“(...) PERMITOME INFORMAR REVISADA PLATAFORMA SITMARX MN PEZMACO 4 NO CONATABA CON ZARPE PARA FECHA RELACIONADA X ASI MIMO INSPECTOR MUELLE TURISTICO “LA TAGUERA” X NO RESPORTO ZARPE DELA NAVE EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTE (...)” (Subrayado en negrita y en cursiva el texto)

Así las cosas, se tiene probado el día de los hechos el señor Nico Fernando Hurtado Gonzales identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 1.087.207.255, quien ejercía como capitán de la motonave “PEZMACO 4” sin matrícula para el día 07 de agosto de 2024, actuó en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas por lo que se encontraba navegando sin zarpe y no se reportó ante esta autoridad para iniciar navegación para el día 07 de agosto del presente año.

Es pertinente aclarar en el presente caso no es posible dar aplicación del parágrafo del artículo 7.1.1.1.2.2. lo cual indica lo siguiente *“No constituirá infracción o violación a normas de Marina Mercante, navegar sin zarpe en naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, cuando para ésta exista cubrimiento de control de tráfico marítimo y se haya hecho el reporte respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012”*, como ya se ha indicado con antelación mediante señal N° 131110R el citado capitán de la motonave “PEZMACO 4” sin matrícula no se reportó para iniciar la navegación ante la estación de Control y Tráfico Marítimo de la capitanía de puerto de Tumaco; Por lo que este despacho confirmara imposición N°036 *“Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.”* del Reglamento Marítimo colombiano N°7 -REMAC 7 en la parte resolutive del presente auto.

Respecto a la imposición del código N° 040 *“Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación licencia de navegación”* al señor Nico Fernando Hurtado Gonzales identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 1.087.207.255 como capitán de la PEZMACO 4 sin matrícula, es pertinente indicar lo siguiente:

Frente a licencia de navegación el artículo 131 del Decreto Ley 2324 de 1984 alude:

“Que ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna, en jurisdicción o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima sino está habilitada e inscrita en la sección respectiva del registro nacional del personal de navegación de la Dirección General Marítima”. (Cursiva fuera de texto).

De igual forma, el artículo 2.4.1.1.2 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, estipula entendiéndose como Gente de Mar toda persona que forma parte de la tripulación de una nave y cuyo desempeño a bordo está acreditado por una licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima, lo anterior en concordancia con el precepto 15 ibidem que reglamenta la licencia de navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. (Subraya y cursiva fuera de texto).

Asimismo, el prenombrado Decreto, en su artículo 2.4.1.1.2.11, establece *“licencia de Navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. Dicha Licencia Navegación expedida en virtud la Ley 35/81, reglamentada por el presente Capítulo, obligatoria para todos los tripulantes de naves dedicadas al transporte marítimo”*.

El numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, indica como una de las funciones a cargo del capitán de una nave, tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos que le correspondan a la nave y presentarlos a las Autoridades cuando éstas lo soliciten.

En este sentido consultado el número de cédula de ciudadanía 1.087.207.255, correspondiente al señor Nico Fernando Hurtado Gonzales en la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de titulación de gente de mar, se obtuvo como resultado que el citado señor **no tiene licencia o título de navegación vigente, por lo tanto, no era posible que la portara.** (Subraya en negrilla y cursiva fuera de texto).

Tal como se indicó, toda nave que pretenda ejercer la actividad de navegación debe contar con su tripulación y esta deberán contar con las respectivas licencias de navegación, que los habilite para desempeñarse en las actividades marítimas, por lo que no es procedente atribuirle a imposición del código N° 040 *“Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación licencia de navegación”*; por ende, encuentra el despacho atribuirle código N° 035 *“Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima.”* del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7 al citado capitán de la PEZMACO 4 sin matrícula para la fecha de los hechos.

Finamente este despacho procederá confirma la imposición del código N° 030 *“Navegar sin radio o con dicho equipo dañado”* del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7 en el parte resolutivo del presente proveído.

Que, los artículos 7.1.1.1.2.1 y 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo colombiano N°7, dispone conductas constituyen infracciones o violación a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana, por otra parte, respecto la documentación de la nave y de la tripulación.

El Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...”* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”* (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 *ibidem*, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1501, reza lo siguiente:

“Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán:

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)” (subrayado en texto en cursiva).*

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de las naves.

Así las cosas, este despacho procederá formular cargos al señor Nico Fernando Hurtado Gonzales identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 1.087.207.255, quien ejercía como capitán de la motonave “PEZMACO 4” sin matrícula para el día 07 de agosto de 2024, por la presunta infracción a las normas de marina de marina mercante por los códigos N°030 “Navegar sin radio o con dicho equipo dañado”, N° 035 “Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima”, N° 036 “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera” y código N°039 “Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.” del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7.

Frente a la vinculación a la presente investigación administrativa sancionatoria del propietario y/o armador de la motonave “PEZMACO 4” sin matrícula

Dentro de la documentación obrante dentro de la presente investigación se tiene por una parte oficio N° 122020101329 de fecha 24 de agosto de 2020 donde el representante legal el señor Luis Alberto Burbano identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.124.597 de la asociación PEZMACO identificado con número de NIT 900891289-8, solicito reserva de nombre y asignación de matrícula de seis (06) motonaves dentro de ella la motonave de nombre PEZMACO 4, no obstante no culmino el trámite de matrícula de la citada nave.

Que, mediante escrito con radicado N°122024100865 del 21 de agosto de 2024 el citado representante legal de la asociación PEZMACO identificado con número de NIT 900891289-8, indico lo siguiente:

(...) me permito informar muy respetuosamente lo sucedido el día 07 de agosto del presente año a las 06:20 am aproximadamente con una unidad de guardacostas BP-764 y una de nuestras unidades de pesca de la asociación Pezmaco 04 CP- 02-1476 que estaba realizando la actividad de pesca cerca del canal de acceso de Tumaco de la ensenada como es habitual (...)

Más adelante indica:

(...) Cabe resalta que ninguna de nuestras embarcaciones no había incurrido en multas por parte de guardacostas lo que para nosotros como Pezmaco es muy importante aclarar y tomar las medidas necesarias para que este hecho no se vuelva repetir con ninguna de nuestras unidades de pesca (...) (subrayada en negrillo y en cursiva el texto)

Con relación al armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente

Artículo 1473. Definición de armador. *Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

De lo anterior se colige que puede reputarse armador de una nave, la persona que figure como propietaria o quien la explote comercialmente.

Finalmente, conforme a lo estipulado en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibídem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone:

“Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. *“Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
- b. *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
- c. *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d. *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.” (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibídem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. *Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*
2. *Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.” (Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, este Despacho encuentra que existen méritos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor Nico Fernando Hurtado Gonzales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.207.255 y asociación PEZMACO identificado con número de NIT 900891289-8 representada legalmente por el señor Luis Alberto Burbano identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.124.597 o quien haga sus veces, en la calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave PEZMACO 4 sin matrícula por presuntas violaciones a las normas de marina mercante.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INICIAR** procedimiento de carácter administrativo sancionatorio en contra de los señores Nico Fernando Hurtado Gonzales identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.207.255 y asociación PEZMACO identificada con número de NIT 900891289-8 representado legalmente por el señor Luis Alberto Burbano identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.124.597 o quien haga sus veces, en la calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave PEZMACO 4 sin matrícula, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor Nico Fernando Hurtado Gonzales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.207.255, en calidad de capitán de la motonave PEZMACO 4 sin matrícula, por la presunta violación a las normas de marina mercante por los siguientes códigos No. 030 “Navegar sin radio o con dicho equipo dañado”, No. 035 “Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima”, No. 036 “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera” y código No. 039 “Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.” del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los señores Nico Fernando Hurtado Gonzales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.207.255 y asociación PEZMACO identificado con número de NIT 900891289-8 representado legalmente por el señor Luis Alberto Burbano identificado con cedula de ciudadanía N° 1.087.124.597 o quien haga sus veces, en la calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave PEZMACO 4 sin matrícula, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTICULO CUARTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a todos los documentos que reposan en el expediente original.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a la conducta imputada, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata  **HUGO ALBERTO MESA BARCO**
Capitán de Puerto de Tumaco